



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín (Ant.) 27 de octubre de 2023.

En la fecha y hora previamente señaladas, como es el mandato 13 de la Ley 2213, surtidos los traslados correspondientes (archivo 04-C2), el Juzgado profiere sentencia escrita que resuelve el grado jurisdiccional de Consulta surtido en favor de la demandante (Sentencia C-424 de 2015), respecto de la providencia absolutoria de única instancia dictada por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en el marco del proceso ordinario de radicado único nacional 05001-41-05-004-2022-00873-01, promovido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL en adelante UGPP, en contra de la EPS SURA.

ANTECEDENTES

La UGPP convocó a juicio a la EPS SURA con la finalidad que se le condene al pago de \$1.567.962 por concepto de reembolso de subsidio por incapacidad temporal, suma que deberá indexarse y cancelarse con los intereses de mora de que trata el artículo 4° de la Ley 1281 de 2002.

En sustento de sus aspiraciones comentó que a través de la Resolución 607 de 2013, nombró como Profesional Especializado Grado 2028-16 a SANDRA LILIANA GORDILLO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 52.314.453, que la funcionaria fue afiliada de SURA, registrándose en los aportes un Ingreso Base de Cotización de \$4.479.891. Sostuvo que la empleada presentó una incapacidad médica entre el 11 de diciembre de 2019 y el 9 de enero de 2020, la que fue asumida por la UGPP en el total cobrado a través de este proceso. El 7 de enero de 2020 radicó en forma virtual la incapacidad para que la EPS reembolsara el total cancelado, sin embargo, al día siguiente la entidad negó esa posibilidad requiriéndole aportar historia clínica actualizada de la trabajadora. Afirmó que luego de ello y sin éxito alguno ha solicitado a la demandada el reembolso en diversas oportunidades (archivo 03 C1 págs. 3 a 5).

La convocada al dar respuesta al escrito inicial aceptó como ciertos los hechos relativos a la afiliación de la funcionaria de la UGPP a la EPS para la época de lo ocurrido, y el registro del Ingreso Base de Cotización de \$4.479.891, sobre los demás, expuso que no le constan porque la activa no reclamó el pago de la incapacidad, sino que inició el trámite de transcripción que es diferente, y no culminó. Se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones que denominó *inexistencias de la obligación y cobro de lo no debido* (archivo 08 C1 págs. 2 a 9, la contestación de la demanda fue

incorporada en la audiencia cuyo audio obra en el archivo 11 C1 a partir del minuto 03:13).

En providencia del 13 de abril de la calenda que avanza, la Juez de única instancia absolvió de las pretensiones a la demandada e impuso las costas a la demandante, fijando las agencias en derecho en \$290.000. Halló que en el proceso no quedó acreditada la solicitud de pago o reembolso de la incapacidad ante la EPS, y que si bien esta última erróneamente exigió para la transcripción de la incapacidad, el acceso del empleador a la historia clínica de la trabajadora, que corresponde a un documento con reserva, lo cierto es que la UGPP no activó los mecanismos ante la SuperSalud a efecto que se revisara el actuar de la llamada a juicio (archivo 11 C1 a partir del minuto 16:01).

En el trámite de consulta, solo la EPS SURA presentó alegatos de conclusión, insistiendo en los argumentos que expuesto al contestar la demanda (archivo 05 C2).

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y su contestación se encuentra por fuera de debate que entre el 11 de diciembre de 2019 y el 9 de enero de 2020, la trabajadora de la UGPP, SANDRA LILIANA GORDILLO, se encontraba afiliada a la EPS SURA, con un ingreso base de cotización \$4.479.891, aportes que fueron cubiertos a tiempo y en su totalidad desde 2016 por la demandante. No se discute igualmente que la UGPP presentó ante SURA la incapacidad otorgada por un médico no adscrito a esta entidad, a su trabajadora entre las fechas ya descritas, a efectos de su transcripción, a lo que no accedió la llamada aseverando que no se aportó historia clínica actualizada de la ciudadana de cara a la incapacidad aludida. Supuestos que no solamente fueron aceptados por los litigantes en sus escritos de intervención, sino que tienen respaldo documental en los archivos 03 páginas 13, 14 y 61, y 08 paginas 79 y 84 a 86.

En ese marco el problema jurídico consiste en determinar si la decisión absolutoria de única instancia se ajusta o no a derecho de cara a si la UGPP demostró o no los requisitos para el reembolso de lo pagado por subsidios de incapacidad temporal a SANDRA LILIANA GORDILLO entre el 11 de diciembre de 2019 y el 9 de enero de 2020, y si hay lugar a los intereses reclamados o a la indexación de la condena.

Pues bien, según el artículo 206 de la Ley 100 una de las prestaciones económicas a cargo del sistema de seguridad social en salud se trata del subsidio por incapacidad temporal, que para los eventos de origen común ha de ser cubierto por la EPS conforme al artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, por medio del cual se modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado a su vez por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005.

Conforme el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013, los primeros dos días de incapacidad son pagados por el empleador y a partir del tercer día y hasta el día 180 por la EPS o hasta que se emita y traslade al fondo de pensiones el concepto de rehabilitación.

Por su parte, el artículo 121 del Decreto 019 de 2012, señaló que el trámite para el reconocimiento de las incapacidades por enfermedad general, se encuentra a cargo del empleador sin que este deber pueda ser trasladado al colaborador.

En cuanto al trámite de recobro por parte del empleador, este solo puede iniciarse una vez pague al empleado la incapacidad, por lo que para que proceda el reembolso se debe comprobar la efectiva satisfacción de la prestación. Así lo ha interpretado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL2329 -2022, en la que se indicó: *“ello es así, en la medida en que al no estar en cabeza del empleador la responsabilidad de retribuir dicho pago, el hecho generador de la obligación no es otro que el haber entregado al trabajador el importe correspondiente al tiempo en que estuvo inhabilitado para laborar”*

Además, conforme al artículo 21 del Decreto 1804 de 1999 y el Decreto 2353 de 2015, los requisitos que debe suplir el empleador para acceder al reembolso de la incapacidad son dos: a) Que el trabajador tenga un mínimo de cotización de cuatro (4) semanas en forma ininterrumpida y completa y b) que el patrono haya asumido oportunamente el pago de los aportes, sin que exista suspensión en la afiliación por mora en las cotizaciones de dos periodos consecutivos a cargo del empleador.

Aparte de lo descrito lo relativo a la transcripción de la incapacidad o el cobro en sede administrativa, estos no constituyen requisitos legales, pues al acudir al proceso judicial, tales barreras deben desaparecer con la finalidad que se obtenga tutela efectiva de los derechos. Con este predicamento coinciden decisiones de la Supersalud por ejemplo la sentencia S-2020-001831, en la que el despacho del Superintendente refirió, que si bien las EPS cuentan con la posibilidad de desarrollar reglamentos y/o protocolos a través de su autonomía administrativa, estos no pueden ser contrarios a los principios generales del sistema y en especial los derechos de los usuarios, imponiéndoles cargas administrativas no contempladas en la ley, como son por ejemplo, la creación de términos que contradicen los periodos de prescripción previstos en relación con el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas o la orden de remitir documentos que escapan a la competencia del empleador como ocurre con el manejo de las historias clínicas de los trabajadores.

Con base en tales parámetros jurídicos, se retoman las particularidades del caso, encontrando en el proceso demostrado que SANDRA LILIANA GORDILLO fue nombrada desde agosto de 2013 como profesional especializado grado 2028-16 al servicio de la UGPP (archivo 03 página 42). Aquella ha estado afiliada a SURA EPS desde 2016, pagándose por parte de la UGPP los aportes de manera oportuna (archivo 08 páginas 79 y 80).

También se encuentra por fuera de debate que la ciudadana fue incapacitada por el Hospital Universitario Clínica San Rafael entre el 11 de diciembre de 2019 y el 9 de enero de 2020, con el diagnóstico C920 que corresponde a leucemia (archivo 03 página 57), mismo que coincide con el concepto médico de rehabilitación en formato de SURA archivo 03 página 58, y con el recorrido de incapacidades de la paciente desde el 5 de julio de 2019 certificado por la demanda, generadas todas por el mismo código y diagnóstico (archivo 08 página 83). Está probado igualmente que la UGPP pagó la incapacidad de tales días en \$1.567.962, lo que se demuestra con la documental del archivo 03 páginas 43 y 54.

Con lo descrito quedan demostrados los requisitos en los que se reparó para el acceso al reembolso deprecado, ya que: la trabajadora estaba afiliada a SURA para el momento del evento, completó las 4 semanas cotizadas de manera ininterrumpida, sus aportes fueron cubiertos a tiempo y la incapacidad se pagó por el empleador.

En este caso, SURA negó esta posibilidad de recobro por no haberse realizado la transcripción, pues requirió del empleador historia clínica de la trabajadora, documento que es sabido, está sometido a reserva, por lo que no era razonable su exigencia para lo propio. Pero además en única instancia, la Juez exigió a la UGPP haber realizado trámites como el cobro o la queja ante la Supersalud, lo que no es conteste con los requerimientos legales que como quedo visto, se suplen en el *sub lite*.

En consecuencia, se revocará la decisión consultada, para en su lugar ordenar a la EPS reembolsar la cifra cobrada varias veces referida, la que en su monto se ajusta a las previsiones del literal b del artículo 18 del Decreto Ley 3135 de 1968 y del artículo 9 del Decreto 1848 de 1969.

En cuanto a los intereses de mora, los previstos el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, son procedentes a partir del 12 de enero de 2020 y hasta la fecha del pago total de la obligación, transcurridos 5 días después de la reclamación ante la EPS SURA realizada el 7 de enero de ese año, pues razona el juzgado que el propósito de la presentación de la incapacidad para transcripción inequívocamente fue su reembolso. No se accederá a la indexación, pues la moratoria lleva implícita un componente de actualización del capital.

Ha de señalarse que en cuanto a la prescripción el juzgado no se pronunciará por no haberse propuesto el medio exceptivo, el que debe alegarse en los términos del artículo 282 del CGP.

Finalmente, siguiendo los lineamientos del artículo 365 del CGP, costas en única instancia a cargo de EPS SURA y en favor de la UGPP. Sin costas en el grado de Consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, RESUELVE:**

REVOCAR la sentencia de fecha y procedencia conocidas que se revisó en el grado Jurisdiccional de Consulta, en su lugar **CONDENAR** a la EPS SURA a pagar a la UGPP \$1.567.962 por concepto de reembolso del subsidio por incapacidad temporal, suma que deberá cancelarse con los intereses de mora de que trata el artículo 4° de la Ley 1281 de 2002, a partir del 12 de enero de 2020 y hasta la fecha de satisfacción total de la obligación. **COSTAS** en única instancia a cargo de la EPS SURA, sin costas en el grado jurisdiccional. Déjese copia de lo resuelto en el expediente digital y previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase al Juzgado de origen.

Notifíquese esta sentencia por **EDICTO** en aplicación del numeral 3 del literal d del artículo 41 del CPTSS.



ÓSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO
JUEZ